

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA MIXTA ORAL DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 2C
DESPACHO N° 705

Tunja,

MAGISTRADO PONENTE: **Dr. FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO**

Expediente No. 15001 33 33 006 2014 00095 01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA LUZDARI CASTILLO HERNÁNDEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede la Sala a resolver el **Recurso de Apelación** interpuesto y sustentado por la **parte demandante** (fls. 202 - 204), contra el auto de **16 de junio de 2014** (fls. 191 – 196 vto.), proferido por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, mediante el cual se **rechazó *in limine* la demanda por caducidad**.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, consagrado en el **artículo 138 del C.P.A.C.A¹**, la señora **MARÍA LUZDARI CASTILLO HERNÁNDEZ**, por intermedio de apoderada debidamente constituida para el efecto, presentó demanda ante los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja** (reparto), con la finalidad que se declare la **nulidad de los actos administrativos** contenidos en: **i) Asientos registrales Nos. 7 y 8** realizados, en orden, el **29 de noviembre de 2011 y 21 de enero de 2012**, en el **Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-87407**, perteneciente al bien inmueble contenido

¹**Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. ¹⁰

en la **Escritura Pública No. 192 de 10 de mayo de 2010**, ii) **Oficios Nos. 0702013ER04388 y 0702014ER00311 de 31 de enero y 11 de febrero de 2014**, respectivamente, y iii) **Acto ficto o presunto**, previa declaratoria de su existencia, ocurrido en virtud de la petición elevada el **5 de diciembre de 2013** (fls. 8 – 9); proferidos por la **Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tunja**, mediante los cuales se **negó**, valga el énfasis referencial frente a los oficios primigeniamente destacados, **la revocatoria directa de las inscripciones Nos. 7 y 8**, realizadas por la Entidad pública llamada a juicio en el Folio Inmobiliario líneas arriba señalado. Correspondiéndole el conocimiento del presente negocio jurídico al **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**.

II. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El **calificador de primera instancia**, mediante proveído adiado **16 de junio de 2014** (fls. 191 – 196 vto.), **rechazó de plano la demanda por encontrar configurado el fenómeno procesal de la caducidad**, siendo argumento de la Judicatura lo que a continuación se transcribe:

[...]

“Como se indicó en los antecedentes, la demandante encamina sus pretensiones a lograr que se declare la nulidad de los actos administrativos N° 0702013ER04388 del treinta y uno (31) de enero de 2014 y N° 0702014ER00311 del once (11) de febrero de 2014, al “(...) haberse negado a REVOCAR los asientos registrales SIETE y OCHO del folio de matrícula inmobiliaria No. 070-87407 (...)” y haber indicado que el trámite de revocatoria directa no sería solventado por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, toda vez que la citada OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA, ya había resuelto dicha solicitud – respectivamente - ; señalando además que pretende la declaratoria de nulidad de las anotaciones números siete (7) y ocho (8) inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria N° 070-87-407.”

[...]

“Ahora bien, dado que –como se indicó en el acápite de consideraciones- no es viable pretender el enjuiciamiento de actos que han resuelto una solicitud de revocatoria directa pues, conforme el artículo 96 del CAPACA, ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga reviven los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que los actos administrativos N° 0702013ER04388 del treinta y uno (31) de enero de 2014 y N° 0702014ER00311 del once (11) de febrero de 2014 –que negaron la solicitud de revocatoria directa impetrada por la hoy demandante- no son enjuiciables y, por tanto, claramente se concluye que las fechas en las que se emitieron tales pronunciamientos no pueden tenerse en cuenta como las idóneas para empezar el conteo de los términos de caducidad de que trata el artículo 164

del CPACA. No sobra reiterar que, conforme la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, “(...) cuando la administración responde una petición de revocación sin modificar el sentido de la decisión inicial y sin que hayan variado las circunstancias que dieron lugar a su expedición, no se ha expresado una nueva manifestación de la voluntad, aunque formalmente aparezca como tal (...)” y, por tanto, pese a que hubo un par de pronunciamientos de la entidad demandada, cierto es que los mismos no tienen suficiente fuerza para revivir el términos legales que permitan ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como pretende hoy la parte actora.”

“Claro lo anterior, se reitera que **la fecha de anotación en el registro público tampoco puede ser considerada como notificación del acto** y por tanto, los términos de caducidad no pueden empezar a contarse desde el veintinueve (29) de noviembre de 2011 y dos (2) de enero de 2012, fechas en que se efectuaron las anotaciones N° siete (7) y ocho (8) en pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, **para efectos de contabilizar el término de caducidad en el presente medio de control, debe tenerse como punto de partida de dicho cómputo el momento en que el interesado conoció de dicho acto, y para probar dicha fecha de conocimiento del acto de registro se puede utilizar**” (...) **cualquier medio del que se infiera que el interesado conocía del acto de registro.**

“Así las cosas, de acuerdo con lo que se acreditó al expediente, en la denuncia penal que radicó y suscribió la propia MARÍA LUZDARI CASTILLO HERNÁNDEZ, ella misma indica que “ (...) **el día 25 de abril de 2012 concurrí a la oficina de Registro e Instrumentos públicos de Tunja, (...) percatándome que aparecían inscritas las anotaciones 7 y 8 (...)**”. En otras palabras, **dado que el punto de partida para computar el término de caducidad del presente medio de control comienza desde el momento en que el interesado conoció el acto de registro, lo cierto es que tal fecha –sin duda alguna- es el veinticinco (25) de abril de 2012, pues así se infiere del medio de prueba aportado por la propia parte actora (fls. 66-72)**”

“Recapitulando, y dado que –se reitera- **ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga reviven los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (art. 96 CPACA).**” tenemos:

a) “Que solo hasta el día veinticinco (25) de abril de 2012 MARÍA LUZDARI CASTILLO HERNÁNDEZ se enteró de que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 070-87407 se habían hecho las anotaciones N° siete (7) y ocho (8), pese a que databan del veintinueve (29) de noviembre de 2011 y dos(2) de enero de 2012, respectivamente.”

b) “Que solamente transcurridos un (1) año, diez (10) meses y veinte (20) días desde que MARÍA LUZDARI CASTILLO HERNÁNDEZ se percató que aparecían inscritas las citadas anotaciones N° siete (7) y ocho (8), del folio de matrícula inmobiliaria N° 070-87407, fue que ella presentó la solicitud de conciliación prejudicial el día diecisiete (17) de marzo de 2014.”

c) “Que a tal periodo de tiempo deben sumarse otros veintiún (21) días, lapso transcurrido entre la expedición de la constancia de agotamiento del trámite de la conciliación prejudicial y la radicación de la presente demanda.”

Demandante: MARÍA LUZDARI CASTILLO HERNÁNDEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA

d) “Que de acuerdo al numeral 2° del literal d) del artículo 164 y el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debió haber sido presentada dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al momento en que MARÍA LUZDARI CASTILLO HERNÁNDEZ se “percató” o conoció que se habían inscrito las anotaciones N° siete (7) y ocho (8) en el folio de matrícula inmobiliaria N° 070-87407, pero lo cierto es que la demanda fue impetrada hasta transcurrido más de un (1) año y once (11) meses.”

“Así las cosas, y a pesar de las suspensiones del conteo de términos en virtud de las actividades relativas a la conciliación prejudicial, para el Despacho es claro que el término de caducidad del medio de control propuesto se ha excedido muchísimo más de lo previsto por la norma y, por tanto, deberá procederse al rechazo de la demanda.”(Negrilla de interés para la Sala)

[...]

III. SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, manifestó la parte recurrente que las solicitudes presentadas ante cualquier Autoridad Pública, en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán entendidas y así mismo resueltas como Derechos de Petición, tal y como lo dispone el artículo 13 de dicha obra; en tal medida, al haberse elevado un ruego en específico ante la Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tunja, esta última entidad profirió, en virtud de las súplicas elevadas, unas decisiones jurídicas pasibles de control judicial, pues las mismas, al contener la voluntad de la Administración, se constituyen como un pronunciamiento de fondo que pone fin a una actuación administrativa.

En términos más claros, expuso la alzada que al contener los Oficios Nos. 0702013ER04388 y 0702014ER00311 de 31 de enero y 11 de febrero de 2014, respectivamente, una decisión negativa en cuanto a la revocatoria directa de los asientos registrales Nos 7 y 8, realizados en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-87407, por presumirse estos, en palabras de la Entidad accionada, veraces y exactos, tal manifestación inequívoca habilita a la parte interesada para acudir al Aparato Jurisdiccional en procura de la anulación de las disposiciones jurídicas en ellos contenidas, por afectar de manera particular y concreta un derecho subjetivo.

A su turno, replicó la alzada que el Juzgado incurrió en un defecto factico por indebida valoración probatoria (sic), en virtud de la cual los actos administrativos proferidos por la Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Registro e

Instrumentos Públicos de Tunja, al no indicar la procedencia de recurso alguno contra los mismos, facultaba a la libelista para acudir, valga la reiteración, a la Vía Jurisdiccional en procura de su nulitación «[...] *ahora presentadas las peticiones las autoridades proceden a resolver y no indican que pueda proceder en vía de recursos por cuanto las PETICIONES elevadas ante las autoridades, serán resueltas, de manera directa y concreta, no siendo necesario acceder a los recursos*[...]» (fl. 203).

Corolario de lo que precede, señaló el extremo procesal que recurre que la Judicatura fue ligera al darle pleno valor probatorio a una manifestación de conocimiento de los actos de registro (25 de abril de 2012) que se discuten con el presente medio de control, sin tener en cuenta la totalidad de los medios de juicio arrojados con el libelo genitor, cercenando con ello, en razón al prejujuamiento de la causa litigiosa, el derecho al debido proceso que le asiste por mandato superior (si bien es cierto la señora CASTILLO HERNÁNDEZ, tuvo conocimiento de las anotaciones a su folio de matrícula el 25 de abril de 2012, no es menos también que esta no estructuró responsabilidad (sic) alguna contra la Entidad pública demandada hasta tiempo ulterior, lo cual informa que no es desde la data antes indicada que se debe dar inicio al término de caducidad); lo anterior, *per se* desdibuja que con las pretensiones o *petitum* de la demanda se esté intentando revivir términos, como erradamente lo sostuvo el instructor del proceso en la providencia recurrida.

Finalmente, concluyó la parte actora que la demanda fue promovida dentro del término procesal contemplado para tal fin, evidenciando el auto de rechazo que se discute en Sede de Apelación una indebida interpretación de las disposiciones normativas, valoración probatoria y prejujuamiento de la presente *litis*.

IV. TRÁMITE DEL RECURSO

Sustentado por la alzada el escrito contentivo de apelación, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, a través de auto adiado 8 de julio de 2014 (fls. 206 – 207 vto.), concedió ante esta Corporación Judicial, en el efecto suspensivo, el recurso que hoy suscita la atención de este Tribunal.

Así entra la Sala a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez observados y cumplidos los requisitos de procedibilidad y las ritualidades propias del trámite del Recurso de Apelación, es esta Corporación competente para resolver la impugnación presentada por la parte accionante, centrándose el problema jurídico en establecer si la demanda se presentó oportunamente o, si por el contrario, como lo afirmó el Juzgado de conocimiento, para la fecha de su presentación ya había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que éste es un presupuesto procesal como se tiene entendido por la Doctrina y la Jurisprudencia Nacional.

1.- ASPECTO PREVIO

1.1.- De la idoneidad del medio de control

Vista en forma panorámica la evolución jurisprudencial en torno al temario que hoy centra la atención de este Juez Plural, se tiene que en criterio unánime trazado por los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, el tópico de discusión que plantea la parte actora encuentra encause o vía procesal para su accionamiento en el medio de Control de Simple Nulidad (artículo 137 del C.P.C.A²):

[...]

“En lo tocante al tema de la acción que debe impetrarse, en los casos de los actos de anotación y registro expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos, la posición actual de esta Corporación, contenida, entre otras, en el proveído de 3 de noviembre de 2011, es la siguiente:

“Observa la Sala que de conformidad con lo expuesto en el escrito de apelación, el problema jurídico se circunscribe a dilucidar cuál es la acción procedente para controvertir la legalidad del registro de la Escritura Pública sobre el inmueble perteneciente a la señora Carmen del Cristo Vergara

² **Artículo 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

[...]

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente. (Destaca la Sala)

Vergara, que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria bajo el No. 144-0001986, con fecha del 28 de agosto de 1985. Pues bien, es evidente que la decisión controvertida es un acto administrativo de registro, y de conformidad con lo estatuido en el artículo 84 del C.C.A., los actos de certificación y registro son controvertibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la acción pública de nulidad pese a ser actos de contenido particular y concreto. (...) Pues bien, es aquí donde viene a ser aplicable una extensión de la Teoría de los Motivos y las Finalidades, pero no en el sentido expuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, sino en el que tiene que ver con el criterio de la Regulación Legal, según el cual el legislador bajo el ejercicio de su potestad normativa, contempla expresamente diversas situaciones en las que se considera que ciertos Actos Administrativos de carácter Particular, como el que aquí se censura, puedan ser impugnados judicialmente por vía de la acción de Nulidad. Así las cosas, encuentra la Sala que la decisión del Juzgador de Primera Instancia debe revocarse, y en su lugar, ordenarle que provea sobre la admisión la demanda interpuesta por la señora Carmen del Cristo Vergara Vergara, por cuanto, como se dijo, el medio de impugnación válido para censurar el acto de registro es el previsto en el artículo 84 del C.C.A., esto es, la acción pública de nulidad que fue la invocada por el demandante”

[...]³

No obstante lo anterior, ha advertido también la Alta Corporación que no en todos los casos el medio de control es de Simple Nulidad, sino que también se puede presentar eventos en los cuales la parte que promueve la contienda persigue un restablecimiento del derecho, situación ante la cual se debe promover entonces una acción de carácter subjetiva (fines y móviles), como lo es, en este caso, la contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., reflexión esta que es palmaria con lo normado en el **parágrafo del artículo 137 *ibídem***.

[...]

“ACTOS DE INSCRIPCIÓN - Efectos particulares y efectos generales ante terceros

El acto de inscripción de un título en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos es un acto administrativo que crea una situación jurídica particular, pues solo a partir de dicha inscripción surte efectos ante terceros. Así lo dispone el artículo 44 de Decreto 1250 de 1970 que señala: “Artículo 44. Por regla general ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de aquel”. Si se crea una situación jurídica particular, es claro que solo puede pedir su nulidad y, por ende, el restablecimiento del derecho, quien se crea lesionado en un derecho amparado en una norma jurídica. Pero, una vez realizada la inscripción, el acto de registro surte efectos también respecto de terceros.

³ Cfr. Consejo de Estado, Sentencia de 11 de julio de 2011, Exp. No. 19001-23-31-000-2007-00116-01, C.P. Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO

Demandante: MARÍA LUZDARI CASTILLO HERNÁNDEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA

Si bien es cierto que la inscripción constituye un acto de carácter particular y concreto, es necesario tener en cuenta que en el presente caso, por un lado, que se trata de un predio de propiedad del municipio de Leticia, pues se trataba de un terreno baldío urbano que, en virtud de lo previsto en la Ley 388 de 1997, pertenece a estas entidades territoriales. De otro lado, se disputa el derecho real de la Nación porque se aduce que tal derecho es del municipio, hecho que implica que cualquier ciudadano pueda alegar interés en defensa del patrimonio público. Aplicando al caso la Teoría de los Móviles y Finalidades, ampliamente desarrollada por esta Corporación, se desprende que está plenamente justificado el interés del demandante, pues no pretende la defensa de derecho particular en su cabeza, sino los derechos del municipio de Leticia sobre un bien inmueble baldío”

[...]⁴

Criterio que sería reiterado mediante proveído de 28 de noviembre de 2002, Exp. No. Interno 8042, Consejero Ponente doctor CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE:

[...]

“Según la demanda, se acusan los actos administrativos contenidos en el oficio 922 de 5 de marzo de 2001, expedido por la Jefa de la División Jurídica de la Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, mediante el cual se niega la cancelación del folio de matrícula inmobiliaria 001-774432 solicitada por el apoderado de los demandantes y en la Resolución 226 de 9 de abril de 2001 por la cual no se repone el acto administrativo 922 de 5 de marzo de 2001 y quedó agotada la vía gubernativa.

Dedúcese lo anterior que los actos administrativos acusados son de carácter particular, pues afectan derechos subjetivos de los demandantes, como quiera que no acceden a cancelar la matrícula inmobiliaria 001- 774432, relacionada con el inmueble de la carrera 83-A, Lote 14, manzana 87, Urbanización La Castellana, Fracción Belén, de su propiedad y, por lo mismo, no pueden ser demandados en acción pública de nulidad, por cuanto la nulidad pretendida comporta automáticamente el restablecimiento del derecho, según reiterada jurisprudencia de esta Corporación.”

[...]

Como puede apreciarse, la situación planteada no justifica en modo alguno que se tramite como acción de simple nulidad cuando por sus efectos, corresponde claramente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que está sometida al término de caducidad según lo dispuesto en el artículo 136...”

[...]

En este orden de ideas, la Sala prohija los apartes de las providencias transcritas, por cuanto la nulidad pretendida en esta oportunidad comporta automáticamente un restablecimiento del derecho, incluso, de índole resarcitorio, tal y como se desprenden del petitorio elevado con el libelo demandatorio (fl. 9).

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sentencia de 14 de febrero de 2002, Exp. No. 11001-03-24-000-2000-6531-01(6531), Exp. No. OLGA INÉS NAVARRETE BARRERO.

2.- DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los extremos en contienda, **el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinados controles judiciales no se ejercen en un término específico**, siendo carga de la parte interesada impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la norma procedimental, **por lo que de no hacerlo**, en el tiempo que en ella se establece, **pierde la posibilidad de accionar ante la Jurisdicción para hacer efectivo el derecho que reclama** (para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad sólo bastan dos (2) supuestos: **i)** el transcurso del tiempo y **ii)** el no ejercicio oportuno del medio control):

[...]

[...] “**8.1.-** La caducidad de la acción contenciosa administrativa como instituto procesal tiene fundamento y sustento en el artículo 228 de la Constitución Política. Con base en el sustrato constitucional se determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social, garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia dentro de los límites de su ejercicio razonable y proporcional.

8.2.- Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales. En esta perspectiva el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contencioso administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal.

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento del elemento temporal que es manifiesto en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública”. (Negrilla de interés para la Sala)

[...]⁵

⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sentencia de 17 de septiembre de 2013, Exp. No. 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092), C.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Demandante: MARÍA LUZDARI CASTILLO HERNÁNDEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA

En tal medida, dicho fenómeno jurídico-procesal **no admite suspensión**, salvo que se presente una solicitud de conciliación prejudicial, como **tampoco permite renuncia**, por lo que **de encontrarse configurado debe ser alegado por la contraparte o declarado**, incluso de oficio, **por el Juzgador del proceso**:

[...]

“La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. **Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia**”. (Negrilla fuera de texto).

[...]⁶

Reflexión anterior que es palmaria con lo dispuesto por el **artículo 169 de la obra procedimental Contencioso Administrativa**⁷, el cual es muy claro cuando habla sobre el **rechazo de la demanda cuando el Juez haya probado los hechos que la constituyen**, dentro de los que se encuentra la **caducidad**.

2.1.- De la caducidad en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El término de caducidad señalado por el Legislador para intentar el control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra estipulado en el **literal d) del numeral 2º del 164 del C.P.AC.A.**, el cual a la letra reza:

[...]

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”(Subrayado fuera del texto original)

[...]

⁶ Cfr. Consejo de Estado, Sentencia de 7 de octubre de 2010, Exp. No. 25000-23-25-000-2004-05678-02(2137-09), C.P. Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

⁷ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

[...]

En virtud del anterior precepto, **la ley consagró entonces un término de cuatro (4) meses**, contados a partir del **día siguiente** al de la **publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo**, según sea el caso; período que, una vez vencido, **impide a la aparte que promueve el litigio solicitar la anulación de la decisión administrativa que discute, por encontrarse configurado la extinción del término procesal para poder acudir ante la Jurisdicción:**

[...]

“De conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, **el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de los cuatro meses, siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo**, según sea el caso. Significa que, **vencido el plazo de caducidad, prescribe el derecho de demandar el acto administrativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

Vale decir **que los términos de caducidad no son plazos que el legislador estableció de manera caprichosa para restringir el acceso a la administración de justicia**. Por el contrario, **los términos de caducidad se fijaron por razones de fondo, relacionadas**, principalmente, **con la seguridad jurídica** y con **la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración**. En cuanto a la seguridad jurídica, porque debe existir siempre un momento definitivo para que se consoliden los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado las situaciones jurídicas de carácter particular. Y, en cuanto a la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, porque los actos administrativos que definen situaciones, reconocen o niegan derechos a los particulares no pueden cuestionarse indefinidamente en sede administrativa o jurisdiccional.”(Negrilla de interés para la sala)

[...]⁸

Adicionalmente, **se puede presentar un segundo (2) evento de cómputo**, el cual ha sido estructurado **a partir de un criterio de «cognoscibilidad»**, teniendo lugar **cuando la decisión administrativa pudo haberse presentado en un momento determinado, pero su conocimiento por parte del destinatario se dio solamente hasta una ulterior oportunidad**, de modo que **el término de caducidad se computa desde cuando el acto jurídico se hizo conocido para el titular del derecho que se crea, modifica o extingue.**

Así las cosas, de advertirse de entrada que la demanda se presentó por fuera del término legal, es obvio que sobrevendrá el rechazo de plano, de conformidad con el artículo 169 *ídem.*, pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y decidiera una acción que no se presentó oportunamente.

⁸ Cfr. Consejo de Estado, Auto de 27 de marzo de 2014, Exp. No. 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240), C.P. Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS

Demandante: MARÍA LUZDARI CASTILLO HERNÁNDEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA

2.1.1.-De la caducidad de la acción contra actos de anotación y registro

Ha sido criterio unificado por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado el sostener que **la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** cuando se pretenda la **anulación de anotaciones o registros efectuados en folios de matrícula inmobiliaria, debe tener como punto de partida el día siguiente al momento en que el interesado conoció dicho acto;** lo contrario, sería exigir a cada interesado una visita diaria a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos para verificar si en relación con los inmuebles de su propiedad se han efectuado anotaciones que atenten o dispongan de sus derechos:

[...]

“Dado lo anterior entra la Sala analizar en el caso sub judice, con el propósito de determinar si operó o no la caducidad de la acción como lo manifiesta el auto recurrido. Sobre este punto, la providencia antes transcrita señala sobre la caducidad, lo siguiente:

“... para efectos de contabilizar el término de caducidad para demandar acto de registro, debe tenerse como punto de partida de dicho cómputo el momento en que el interesado conoció de dicho acto; [...] Por lo anterior, no resulta acertado que el cómputo para el ejercicio de la acción contra el acto demandado se haya verificado teniendo en cuenta solamente la fecha de anotación sin importar el día en que se tuvo conocimiento de la misma, circunstancia que se puede comprobar, por ejemplo, con la prueba de reclamación ante la Administración en relación con la inscripción; con la constancia de que con anterioridad se solicitó copia del certificado de libertad y tradición del inmueble; en fin, mediante cualquier medio del que se infiera que el interesado conocía del acto de registro”. (negrilla y Subrayas fuera del texto)

Se resalta de la providencia que **es preciso tener en cuenta la fecha en que el interesado tuvo conocimiento de los actos administrativos de registro, para efectos del análisis respectivo sobre la caducidad.**” (Destaca la Sala)

[...]⁹

3.- DE LA REVOCATORIA DIRECTA

3.1.- Generalidades

La revocatoria directa es una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la Entidad pública como el asociado para que en Sede Administrativa desaparezca del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que estén en oposición a la Constitución Política o a la ley, que no estén conformes con el interés público o

⁹Cfr. Consejo de Estado, Sentencia de 11 de julio de 2013, Exp. No. 19001-23-31-000-2007-00116-01, C.P. Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO

social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Es por tanto, un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan cometerse en el ejercicio de la Administración Pública; tesis que hoy en día hace carrera, valga enfatizarse, con la nueva codificación procedimental Contencioso Administrativa (artículos 93¹⁰, 94¹¹, 95¹², 96¹³ y 97¹⁴):

[...]

“Se tiene que la jurisprudencia de esta Corporación, bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, prohíba la tesis de que el inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo faculta a la administración para revocar directamente actos administrativos de contenido particular y concreto en los casos en que dichos actos hayan sido producto del silencio administrativo positivo, y concurra una de las causales del artículo 69 ibídem o, en el evento, de que hayan ocurrido por medios

¹⁰**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

¹¹**Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

¹²**Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

¹³**Artículo 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

¹⁴**Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Demandante: MARÍA LUZDARI CASTILLO HERNÁNDEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA

ilegales, en todo caso, con observancia de la actuación administrativa prevista en el artículo 28 *ibídem*, esto, con el fin de salvaguardar el debido proceso del particular afectado con dicha medida. En efecto, a la luz de esas normas, la administración contaba con la posibilidad de revocar actos administrativos de contenido particular en el evento en que su ilicitud sea evidente u ostensible. Así las cosas, como lo sostuvo la sentencia en cita, no se trata de que la autoridad pública intuya o sospeche sobre la ilegalidad de los medios utilizados para obtener el acto, tal circunstancia, a juicio de la Sala, debe estar debidamente documentada y probada dentro de la actuación administrativa que, en todo caso, precede la expedición del acto que contenga la decisión de la revocatoria, tal como lo ordena el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo. **Conviene precisar que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señala que los actos administrativos deberán ser revocados por “las mismas autoridades que lo hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales”** lo que en principio supone una modificación respecto al artículo 69 del Decreto 01 de 1984, el cual le atribuía dicha competencia a *“los mismos funcionarios que los hubieran expedido o por sus inmediatos superiores”*. **Empero, tal variación en lo que se refiere a la expresión “las mismas autoridades” conduce a armonizar la referida norma con el inciso primero artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, en la que mediante el concepto genérico de “autoridades” se hace alusión a la totalidad de organismos y entidades que conforman las ramas del poder público, los órganos autónomos e independientes y a los particulares que ejerzan funciones administrativas.”**(Énfasis de la Sala)

[...] ¹⁵

3.1.-De la imposibilidad de recurrir en Instancia Judicial el acto que resuelve por medio de revocatoria directa una petición

En casos en los cuales el acto administrativo que contiene una decisión particular no fue objeto de recursos en Sede Administrativa o no fue demandado en tiempo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se entiende que una petición posterior, que verse sobre los mismos puntos contenidos en tal acto, constituye una pretensión de revocatoria directa. En tal medida, se ha afirmado que ni esta solicitud ni la respuesta de la Administración tienen la fuerza de revivir los términos para interponerla (artículo 96 *ejusdem*):

[...]

“El artículo 96 de la Ley 1437 de 2011 mantuvo la redacción original del artículo 72 del Decreto 01 de 1984 en el entendido de que la petición de revocatoria, así como la decisión a dicha solicitud, no cuenta con la entidad suficiente para revivir los términos legales para acudir ante esta jurisdicción mediante los medios de control, así como tampoco da lugar a la aplicación del silencio administrativo.”

[...] ¹⁶

¹⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sentencia de 15 de agosto de 2013, Exp. No. 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE

¹⁶ Cfr. Consejo de Estado, Sentencia de 15 de agosto de 2013, Exp. No. 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE

Más sin embargo, bien puede acontecer, en casos excepcionales, que el acto que resuelva la solicitud de revocatoria directa incluya situaciones, temas y/o motivaciones nuevas de carácter particular y concreto a las decididas con los actos cuya revocatoria se depreca, situación esta que de presentarse hace posible su enjuiciamiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en orden a garantizar los Derechos Constitucionales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia:

[...]

“La jurisprudencia y la doctrina han aceptado que es viable demandar los actos que resuelven las solicitudes de revocatoria directa, pero sólo cuando los mismos incluyan situaciones nuevas de carácter particular y concreto en relación con los actos objeto de dicho recurso extraordinario.”

[...] ¹⁷

Recapitulando, contra las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa el interesado tiene dos (2) opciones: **i)** acudir a la Vía Jurisdiccional si en tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se dan los presupuestos para su ejercicio o **ii)** solicitar la revocatoria directa; si se acoge esta última, en principio, el acto que la resuelve no tiene Control Judicial, ya que sería un mecanismo para desconocer una decisión ejecutoriada, frente a la cual no se agotó la hoy impropriamente llamada Vía Gubernativa ¹⁸.

4.- CASO CONCRETO

En el asunto puesto a consideración de esta Sala de Decisión, y luego de efectuar una lectura sistemática de las súplicas procesales elevadas con la demanda, se tiene que la parte que promueve la presente contienda endilga nulidad por ilegalidad (falsedad material en documento público y estafa –fl. 73-) de los actos administrativos contenidos en: **i)** Asientos registrales Nos. 7 (fl. 135) y 8 (fl. 140), efectuados, en orden, el 29 de noviembre de 2011 y 21 de enero de 2012, en el Folio de Matrícula No. 070-87407, perteneciente al bien inmueble registrado bajo la Escritura Pública No. 192 de 10 de mayo (sic) de 2010 (fls. 26 - 32), cuyos derechos

¹⁷ Cfr. Consejo de Estado, Auto de 25 de febrero de 2010, Exp. No. 17001-23-31-000-2009-00078-01(17852), C.P. Dr. WILLIAM GIRALDO GIRALDO

¹⁸ Cfr. Consejo de Estado, Auto de 29 de mayo de 2014, Exp. No. 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383), C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ «[...] es del caso señalar que **el concepto de vía gubernativa desapareció de la terminología procesal administrativa después de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que ahora la denomina actuación administrativa**, relativa a los recursos consagrados en la ley, esto es, los de reposición y apelación. Así, el artículo 161 [2] del CPACA contempla como requisito de procedibilidad, es decir que se deben cumplir de forma previa a la presentación de la demanda el de haber “ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios” y el artículo 76 del mismo código establece las reglas de oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación”.[...]» (Negrilla de la Sala)

reales de dominio se predicán en favor de la señora CASTILLO HERNÁNDEZ, ii) Oficios Nos. 0702013ER04388 (fl. 75) y 0702014ER00311 (fl. 76) de 31 de enero y 11 de febrero de 2014, respectivamente, mediante los cuales la Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tunja, negó la solicitud de revocatoria directa (fls. 39 – 45) de las anotaciones líneas arriba señaladas, elevada por la libelista y iii) Acto ficto o presunto resultante de la petición impetrada el 5 de diciembre de 2013.

Bajo este entendido, encuentra vocación de aceptación las elucidaciones dadas por el *a quo* en la parte considerativa de la providencia cuyo análisis se efectúa en esta Instancia Judicial, la cuales refieren, en primera medida, que **las decisiones administrativas contenidas en los Oficios Nos. 0702013ER04388 y 0702014ER00311 *idem*, no pueden ser causa de anulación por esta Jurisdicción ya que las mismas**, al desatar una solicitud de revocatoria directa de los actos de inscripción tantas veces referidos, **no comportaron para el sub examine una variación del derecho subjetivo**, en este caso real de dominio, **que le asiste a la señora CASTILLO HERNÁNDEZ, como propietaria del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 070-87407**; por tanto, y atendiendo el criterio jurisprudencial señalado en la parte considerativa de esta providencia, **cuando se presenta una solicitud que reabra debate sobre el contenido de un acto de registro**, siendo este el caso, **el cual se presume en firme al momento de su inscripción por no ser pasible de recurso alguno¹⁹, lo pretendido es su**

¹⁹Cfr. Consejo de Estado, Sentencia de 7 de octubre de 2010. Exp. No. 11001-03-24-000-2004-00300-01, C.P. Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA «[...] En lo que atañe a la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa, por la interposición extemporánea de los recursos de reposición y apelación, **resulta preciso enfatizar que en el ordenamiento jurídico colombiano, los “actos de registro” tienen el carácter de verdaderos actos administrativos, en cuanto con ellos se pone fin a las actuaciones administrativas de registro, y ostentan la calidad de actos demandables** por virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 84 del C.C.A.; en donde se establece en forma expresa e inequívoca que “También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.” **En tratándose del registro de anotaciones en los folios de matrícula inmobiliaria, aplican las normas especiales contenidas en el Decreto 1250 de 1970,** “por el cual se expide el estatuto del registro de instrumentos públicos”, en cuyo artículo 2° se establece que están sujetos a registro todos los actos, contratos, providencias judiciales, administrativas o arbitrales que impliquen la [...] constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario.”, así como también de aquellos [...] actos, contratos y providencias que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones.” **Para los fines del presente proceso, ha de tenerse en cuenta que ninguna de las disposiciones del Decreto 1250 de 1970 contempla la posibilidad de interponer recursos de vía gubernativa contra los actos de registro y anotación.**[...] En ese orden de ideas **ha de entenderse que para poder impetrar una acción de tal naturaleza, no es preciso agotar previamente la vía gubernativa, esto es, interponer los recursos de reposición y apelación regulados por los artículos 50 y siguientes del C.C.A., como equivocadamente lo entiende el representante de la Procuraduría. Aparte de lo expuesto, no sobra mencionar que si bien en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho el agotamiento de la vía gubernativa constituye una condición previa indispensable para poder declarar la nulidad del acto particular que es objeto de demanda, el artículo 135 del C.C.A. autoriza a los interesados para que los demanden directamente,**

revocatoria; figura que como se vio en precedencia no revive términos para el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por no contar con la entidad o virtualidad suficiente para crear a la vida jurídica un acto susceptible de ser enjuiciable, al no contener, así parezca lo contrario, una nueva manifestación de la voluntad de la Administración:

[...]

“Entonces, **como los actos mediante los cuales se resuelve sobre la revocatoria directa de otro acto administrativo no son justiciables**, la Sala no emitirá pronunciamiento de fondo respecto del **Oficio No. 201-1105 de 17 de junio de 2008, que resolvió negativamente la solicitud de revocatoria directa** de la Resolución No. 00018 de 21 de febrero de 2008, por la cual se declaró insubsistente el nombramiento de la actora.”

[...]²⁰

Discernimiento este que no solo excluye del debate dichos actos, sino que también obliga al Operador Judicial a identificar una fecha cierta a partir de la cual se pueda dar inicio al conteo del término de caducidad para el presente medio de control, data que como bien lo precisó el Juzgado no puede partir de la última fecha de expedición de los mentados oficios, por lógicas razones, como tampoco de la calenda de las anotaciones cuya nulidad se depreca, pues atendiendo el elemento de conocimiento del acto, el mismo no se puede predicar hasta tanto la persona no haya tenido, valga la reiteración, conocimiento efectivo de este; el cual, en la mayoría de los casos, no se da sino hasta tiempo después de la inscripción cuando no hay un deber legal de comunicarlo:

[...]

“No obstante lo anterior, debe advertirse que si por cualquier circunstancia las autoridades encargadas de ejercer la función registral omiten citar a quienes puedan resultar afectados con el acto de inscripción, siendo estas personas determinadas, la anotación en el registro público no puede ser considerada como notificación del acto, y los términos de caducidad de los recursos que procedan no pueden empezar a contarse sino a partir del momento en que dichas personas conocieron efectivamente el acto de registro”.

[...]²¹

sin necesidad de interponer los recursos de reposición y apelación, cuando las autoridades administrativas no hubieren brindado la oportunidad de interponerlos. [...] no sobra señalar que la firmeza de los actos de registro se produce el mismo día en que se efectúa la respectiva anotación.»

²⁰Cfr. Consejo de Estado, Sentencia de 27 de enero de 2011, Exp. No. 17001-23-31-000-2008-00217-01(1582-10), C.P. Dra. BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ

²¹Cfr. Consejo de Estado, Sentencia de 7 de octubre de 2010, Exp. No. 11001-03-24-000-2004-00300-01, C.P. Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA

Demandante: MARÍA LUZDARI CASTILLO HERNÁNDEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA

Referente conceptual que para el *sub examiene* no se ve desdibujado por las disposiciones contenidas en el artículo 70 del C.P.A.C.A²², pues las mismas, dadas las especialísimas circunstancias narradas con la demanda, se ven excluidas o relegadas a un segundo de apreciación.

De ahí, que para el asunto que aquí se ventila sea necesario el analizar de forma sumaria los medios de prueba hasta el momento arrojados al plenario, sin que dicha labor intelectual se pueda considerar como un prejuizamiento de la *litis*, pues de lo que con ella se persigue es la identificación de un elemento referencial (fecha) a partir del cual se pueda dar inicio, como insistentemente se ha sostenido a lo largo de esta providencia, al conteo del término de caducidad.

En tal medida, y una vez recapitulado el análisis argumentativo, cobra vital importancia para el caso de autos los medios de juicio obrantes en el informativo que den cuenta, más allá de toda duda, el momento a partir del cual la parte interesada tuvo pleno conocimiento de los actos de registro; **medio de valoración que para el *sub lite* se encuentra contenido en la delación presentada por la señora MARÍA LUZDARI CASTILLO, el 3 de mayo de 2012 (fls. 66 – 72), ante la Fiscalía General de la Nación, en la cual se constata que la hoy demandante, según su propio dicho, tuvo pleno conocimiento de los asientos registrales el 25 de abril de 2012 (fl. 66):**

[...]

3.- Que el día 25 de abril de 2012 concurrí a la oficina de Registro e Instrumentos públicos de Tunja, para solicitar un certificado de libertad de finca raíz bajo el radicado 070-87407, percatándome que aparecían inscritas las anotaciones 7 y 8 sin que yo (sic) hubiese mediado mi consentimiento ni mi voluntad.

[...]

Evidenciado lo anterior, y siguiendo con el *iter* argumentativo, se tiene que mediante **solicitud** elevada el **17 de marzo de 2014** (fls. 110 – 119), la libelista agotó el requisito de procedibilidad exigido con la Ley 1285 de 2009; expidiéndose por parte del señor Procurador 46 Judicial II, para asuntos Administrativos, el **30 de abril de 2014, certificación de conciliación fracasada y/o fallida** (fls. 125 – 126 vto.), habilitándose entonces a la parte interesada, al día inmediatamente siguiente hábil,

²² Artículo 70 del C.P.A.C.A. **Notificación de los actos de inscripción o registro.** Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación

para acudir ante la Jurisdicción en procura de la tutela jurídica efectiva del derecho que persigue.

Por último, se constata que la demanda fue promovida el **24 de mayo de 2014**, según consta en el sello impuesto por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Tunja (fl. 19 vto.).

Como *sindéresis* conclusivas del anterior recuento se tiene lo siguiente: **i) el término de caducidad para el *sub examine* estaba comprendido entre el 26 de abril de 2012 y el 27 de agosto de 2012²³²⁴, como quiera que el conocimiento de los actos de registro se dio el **25 de abril de 2012**, **ii) la parte actora elevó solicitud de conciliación prejudicial el 17 de marzo de 2014**, **iii) mediante certificación calendada 30 de abril de 2014**, la Procuraduría 46 Judicial II, para asuntos Administrativos, dio por fallida la conciliación intentada, **iv) la parte actora contaba hasta el 27 de agosto de 2012, intentar el medio de control de la referencia y v) la demanda fue promovida el 24 de mayo de 2014.****

En este punto resulta oportuno destacar que **el referido término de caducidad no fue objeto de suspensión alguna**, pues si bien **para la fecha de presentación de la demanda se había agotado la conciliación prejudicial** prevista en la Ley 1285 de 2009, como requisito de procedibilidad, **cierto es que la misma no tiene incidencia alguna en el conteo del fenómeno procesal del que se ha venido hablando**, pues la petición elevada ante la Procuraduría se efectuó el **17 de marzo de 2014**, esto es, más de un (1) año, diez (10) meses, dos (2) semanas y seis (6) días de haberse conocido los actos de registro.

Así las cosas, implica lo reflexionado líneas arriba que para el *sub iudice*, y a contrario de lo sostenido con el Recurso de Apelación, **OPERÓ EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD**, es decir, **la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se ejercitó fuera de la oportunidad legal prevista para ello:**

²³El 26 de agosto de 2012, era un día domingo

²⁴En cuanto a la forma de computar los términos, el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, estableció: [...] ***En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario. [...]. Así mismo, el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, dispuso: [...] En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario [...]; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.***

[...]

“el Despacho debe precisar que **el derecho a la tutela judicial efectiva** (acceso a la administración de justicia), **en la que está inmersa la consideración del término de caducidad, no puede dar lugar a considerar que se ampare la “inacción o negligencia del titular” de la acción de reparación directa.** El ejercicio de la acción de reparación directa dentro de los términos fijados por el numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), representa una manifestación clara del principio de seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general, por lo que la jurisprudencia constitucional considera que la caducidad se constituye en el “(...) límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, **la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado**”.(Negrillas adicionales)

[...] ²⁵

En consecuencia, **esta Sala deberá confirmar el auto de 16 de junio de 2014**(fls. 191 – 196 vto.), emanado por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, por las razones expuestas en esta providencia.

Por último, **se condenará en costas en esta Instancia de Cierre a la parte recurrente, en virtud a que no prosperó el Recurso de Apelación por ella promovido.** Dichas sumas serán liquidadas por el *a quo*, observando para tal fin las previsiones contenidas en los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CONFIRMA** el auto de **16 de junio de 2014**, dictado por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, mediante el cual se **rechazó de plano la demanda por caducidad**, por lo expuesto.

SEGUNDO: Se **CONDENA** en costas de segunda instancia a la parte recurrente, en virtud a que no prosperó el recurso de apelación, liquidense por el *a quo* y sígase el procedimiento establecido en los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

TERCERO: En firme ésta providencia, **ENVÍESE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, dejándose las anotaciones de rigor.

²⁵Cfr. Consejo de Estado, Auto de 17 de septiembre de 2013, Exp. No. 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092), C.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Demandante: MARÍA LUZDARI CASTILLO HERNÁNDEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

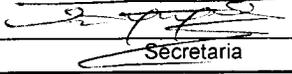
Aprobado según consta en acta de la fecha.


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado


CESAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

Pto. Jagm.

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 128 Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial. Hoy, 03 03 AGO 2015 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Secretaria</p>

